ble a los daños i perjuicios que se hubiesen seguido de la trasmision infiel.

Si la trasmision infiel recayese sobre órdenes o prevenciones trasmitidas por la Autoridad, fuera de la pena de que habla este artículo, será juzgado el empleado por los actos a que hubiere concurrido con su traduccion infiel.

Art. 4.° Para juzgar de la fidelidad en la trasmision de los mensajes deberán conservarse en la oficina el orijinal i la trasmision telegráfica por el término de un mes. La no conservacion de estas piezas sin dar de ello razon que satisfaga, hará que la trasmision infiel se repute de mala fé.

Art. 5.° Toda oficina telegráfica deberá preferir para darles curso, los mensajes dirijidos al Gobierno, i los oficiales dirijidos de Autoridad a Autoridad, cuando esta preferencia se reclame. Las autoridades que tienen este derecho fuera del Gobierno son: los Intendentes i Gobernadores, los Tribunales i Juzgados para actos propios de su cargo, los Jefes de un ejército o division militar, o Comandantes de Armas, i los Comandantes i Gobernadores marítimos.

Art. 6.° Si por los Intendentes, Gobernadores, o por los Tribunales i Juzgados se trasmitiesen mensajes para la persecucion o aprehension de delincuentes o para que se practiquen dilijencias dirijidas a investigacion judicial, la oficina que los hubiese trasmitido, no podrá trasmitir otro aviso o prevencion que haga ilusoria la persecucion o aprehension o que frustre la investigacion, a no ser por contra-órden de la misma Autoridad.

La infraccion de este artículo será penada con una prision de un mes a dos años.

Esta misma regla se observará si frustrare la

